



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 015 - 2015 - GRJ/GRDS

Huancayo, 10 MAR 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 136-2015-GRJ/ORAJ de fecha 25 de febrero del 2015 y el Oficio N° 33-2015-GRJ-DREJ/OAJ con fecha de recepción 20 de febrero del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03653-DREJ, de fecha 17 de diciembre del 2014, interpuesto por la administrada NERY ESTRELLA MELGAR CHUMPITAZ DE BONILLA;

CONSIDERANDO:

Que, conforme es de apreciarse de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03653-DREJ, de fecha 17 de diciembre de 2014, el Director Regional de Educación de Junín, declara improcedente, la solicitud interpuesta por NERY ESTRELLA MELGAR CHUMPITAZ DE BONILLA, el mismo que solicita el pago por haber cumplido 20 y 25 años en base la remuneración total;

Que, con fecha 14 de enero de 2015, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 003653-DREJ, de fecha 14 de enero de 2015, por cuestiones de puro derecho, considerando que es nulo la resolución aludida en cuanto a lo que dispone su cumplimiento del pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, así como el pago del 5% adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos en base a la remuneración total o íntegra, sólo hasta la fecha de su cese (03 de junio de 2002);

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de los hechos y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho. Se interpone recurso de apelación contra actos administrativos que se suponen violatorios o



968902
664865

lesivos de un derecho o interés legítimo, cuya finalidad de este recurso es pues la impugnación de un acto administrativo anterior que se considera contrario a derecho, ello, también de acuerdo a lo señalado en el artículo 109° y el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley N° 27444, que prescribe: ***"Frente a un acto que supone que viola afecta, desconoce un derecho o un interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos"***; además, el objeto de todo recurso impugnatorio en vía administrativa es de revocar o modificar el acto administrativo impugnado buscando así restablecer el interés que ha sido lesionado o vulnerado con su emisión;

Que, a este respecto es importante resaltar que a la administrada se le ha otorgado una gratificación de dos remuneraciones integras por única vez, por haber cumplido 20 años de servicios prestado al Estado en el Sector Educación, mediante Resolución Directoral N° 04598 de fecha 20 de setiembre de 1994, así mismo se le ha otorgado una gratificación de tres remuneraciones totales permanentes por única vez, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales prestados a la educación Nacional mediante la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 08120-DREJ de fecha 18 de agosto de 1999; los mismos que en su debida oportunidad la administrada no los ha impugnado presentando algunos de los recursos administrativos dentro del plazo establecido y contemplados en el artículo 207° numeral 207.1 y 207.2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales han quedado firmes y consentidos de conformidad al artículo 212° de la norma invocada, que señala: ***"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"***;

Que, analizando los fundamentos de hecho del recurso impugnatorio de apelación corresponde declarar infundado la pretensión de la administrada, toda vez que mediante la Resolución Directoral N° 04598 y Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 08120-DREJ, se le ha reconociendo las gratificaciones de 20 y 25 años de servicios, sin embargo no se ha transgredido, ni vulnerado norma alguna, por lo que los beneficios de reajuste e incremento de toda índole se encuentran prohibidos actualmente, de conformidad al primer párrafo del artículo 6° de la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, que señala: ***"Prohibese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"***;

Que, así mismo, al respecto la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, imperativamente establece: ***"Cuarta.- Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"***. Dicho artículo es concordante con el artículo 65°, que dispone:



"Incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar";

Que, al pretender la administrada que se declare nula la recurrida, porque considera que se está incurrido en una interpretación errónea de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho, ante ello podemos precisar que con la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03653-DREJ de fecha 17 de diciembre de 2014, que siendo cuestionada, no existe error en la interpretación de las pruebas, ni en las cuestiones de puro derecho; de tal forma que el acto resolutorio impugnado no se encuentra inmerso en las causales de nulidad contemplados en el artículo 10° inciso 1 y 2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" y "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14";

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad, no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en conclusión, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por la administrada **NERY ESTRELLA MELGAR CHUMPITAZ DE BONILLA** y debe darse por agotada la vía administrativa;

Que, por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **NERY ESTRELLA MELGAR CHUMPITAZ DE BONILLA**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03653-DREJ, de fecha 17 de diciembre del 2014, por los fundamentos expuestos en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa en aplicación a lo establecido en el Artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

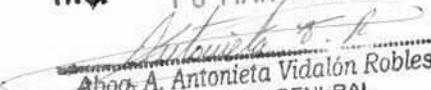
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HTQ 10 MAR 2015


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL